



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0376/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022). La parte dispositiva de esta decisión es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Fama, contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Plaza Fama, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 1097-2022, del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, consta otra notificación a la parte recurrente, por intermedio de su abogado, Licdo. Ernesto Medina Feliz, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 424-2022, del cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del mismo modo, la indicada sentencia fue notificada a la parte recurrida, José Amancio Pérez Pimentel, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 579-2022, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y mediante Acto núm. 696-2022, del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Plaza Fama, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor José Amancio Pérez Pimentel, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, a requerimiento del Dr. Ernesto Medina Feliz, abogado de la parte recurrente el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 672-2022, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 864-2022, instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

a) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte a qua y y (sic) en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: contradicción de motivos y su dispositivo, falta de base legal; segundo: violación al sagrado derecho de defensa y el debido proceso (violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución). (...)

b) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada vulneró su derecho de defensa, pues no ponderó si Plaza Fama fue debidamente citada al proceso, ni se aseguró de si se le había notificado a domicilio o a persona la sentencia y el recurso de apelación del cual estaba apoderado, como manda la ley, pues de haberse realizado correctamente habría constituido abogado para presentar su defensa ante la corte; que por tanto, el proceso fue conocido por la alzada en franca violación del derecho constitucional de defensa y el debido proceso. (...)

c) La corte a qua motivó su sentencia en el tenor siguiente:

(...) En cuanto a la incomparecencia de la entidad co-recurrida PLAZA FAMA: Que en ese respecto y por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa como disponga la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse si la parte co-recurrida, entidad PLAZA LA FAMA, ha sido debidamente citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en ese sentido, se ha podido comprobar que esta Alzada celebró para el conocimiento del presente recurso varias audiencias, siendo la última en fecha 05 de junio del año 2019, a la cual, solo comparecieron, el señor JOSÉ AMANCIO PÉREZ PIMENTEL y la entidad DISTRIBUIDORA CORRIPIO C. POR A., debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, no así, el co-recurrido PLAZA LA FAMA, pese a que mediante acto no. 625/2018 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el alguacil actuante, MELVIN SANTIAGO RIVERA MORENO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien certifica haberse trasladado a la Autopista San Isidro, no. I, Km 5 1/2 Los Ángeles, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio CONDOMINIO PLAZA FAMA, y una vez allí, hablando con Santiago Goico, quien dijo ser abogado, del requerido le hizo entrega de dicho acto, no obtemperando el co-recurrido al requerimiento hecho, por cuanto, no constituyó abogado para esos fines según declaró el abogado de la parte recurrente.

Que en consecuencia, en tales circunstancias se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado el derecho de defensa de la entidad co-recurrida no compareciente, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer contra la misma, debiendo ser notificada dicha decisión por un alguacil comisionado al efecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, resultando entonces-procede estatuir sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de las partes comparecientes, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la entidad Plaza Fama, a la sazón recurrida, tras comprobar que la misma no constituyó abogado para ser representada ante dicha jurisdicción, no obstante haberle sido notificado el acto contentivo del recurso de apelación en la autopista San Isidro núm. 1, Km 5 ½, Los Ángeles, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar donde, conforme se lee en el contenido de la sentencia impugnada, recibió el referido acto el señor Santiago Goico, quien dijo ser su abogado.

e) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

f) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le otorga a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En este caso, la parte recurrente cuestiona que se le haya notificado la sentencia apelada y el referido recurso de apelación en su domicilio o persona como manda la ley; sin embargo, de la verificación del acto número 1152-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento - documentos que nos permiten verificar el domicilio de la ahora recurrente-, diligenciado a requerimiento de Plaza Fama, se constata que, contrario a lo ahora aducido por la recurrente, su domicilio se encuentra ubicado en la misma dirección anteriormente señalada, es decir donde fueron realizadas las notificaciones para comparecer ante la alzada, por lo que, lejos de la corte a qua inobservar que se le emplazara o citara adecuadamente, esta se aseguró del cumplimiento de las reglas del debido proceso y del respeto al derecho de defensa de la ahora recurrente; por lo tanto, no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida, y en ese sentido procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo con la instancia del presente recurso, la parte recurrente, Plaza Fama, procura lo siguiente:

PRIMERO (1): DECLARAR en cuanto a la forma regular y valido el presente recurso de Revisión Constitucional, por vía de consecuencia anular la SENTENCIA CIVIL SENTENCIA CIVIL No. SCJ-PS-22-0844, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 30 DEL MES DE marzo DEL AÑO 2022, por haber sido interpuesto conforme a la ley, el derecho y la constitución vigente. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2): QUE FIEIS, la fecha para la celebración de la correspondiente audiencia contradictoria conforme las normas del debido proceso de ley, y la violación de sagrado derecho constitucional de defensa, las cuales se imponen aun en materia de control de constitucionalidad. (sic)

TERCERO (3): Declarar inconstitucional la SENTENCIA CIVIL No. SCJ-PS-22-0844, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 30 DEL MES DE marzo DEL AÑO 2022 por ser conforme con la constitución de la República. (sic)

CUARTO (4): Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11, LOTCPC.

La parte recurrente sustenta sus pretensiones, entre otros, en los motivos que se enuncian a continuación:

a) *Que los MEDIOS DE CASACION invocados fueron sobre el recurso de casación: CONTRADICCION DE MOTIVOS SU DISPOSITIVO Y FALTA DE BASE LEGAL; VIOLACION DE SAGRADO DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO (VIOLACION DE LOS ARTS. 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION). (sic)*

b) *Que analizamos el SEGUNDO MEDIO DE CASACION, por ser el que hemos alegados y los mantenemos ante el Tribunal Constitucional, por ser el violado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de marras. [Énfasis nuestro].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACION DE SAGRADO DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO Y DE LOS VIOLACION DE LOS ARTS. 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION VIGENTE). (sic)

c) Pero la PRIMERA SALA DE ÑA CAMARA CIVL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al fallar, no toma en cuenta, que a la recurrente PLAZA FAMA, nunca ha recibido el Acto No. 625/2018, de fecha 23 del mes de Octubre del año 2018, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Moreno, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de supuesta notificación de sentencia de la Corte-A-quo, que notifica la sentencia con Recurso de apelación, acto que nunca le llego a su domicilio de la recurrente, la recurrente tenía conocimiento de la sentencia, pero no recibió el ese acto, NI A Otro abogado,; además se le estableció a la Suprema Corte de Justicia, que PLAZA FAMA, solo ha tenido un abogado, no conoce nunca apoderado otro abogado, debido que solo su abogado ha sido siempre el DR. ERNESTO MEDINA FELIZ, ni mucho menos se le notifica ese acto que se impugna por las violaciones del Debido proceso y la sagrado derecho constitucional de defensa, lo que hace nula la esta sentencia. (sic) (...)

d) Que tal violación, notificada a requerimiento del recurrido, hace nulo dicha sentencia; además de ser violatorio a las disposiciones legales, al sagrado derecho constitucional de defensa y al debido proceso. (sic)

e) La Corte A-qua, en todo el cuerpo en su sentencia, establece y ha mantenido que PLAZA FAMA, fue citada legalmente y no compareció a ninguna de las audiencias conocidas respecto al fondo de supuesto recurso de apelación, es que repetimos, nunca fue notificada el recurso de apelación, ni a las llamadas audiencia celebradas en la Corte A-quo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como establece la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su decisión que se impugna en Revisión Constitucional. (sic)

f) *Que la Corte A-qua, al referirse a la notificación de los 625/2018, de fecha 23 del mes de Octubre del año 2018, del Ministerial MELVIN SANTIAGO RIVERA MORENO, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, este no se traslado a la dirección de PLAZA FAMA, en la Autopista San Isidro Km. 5 ½ Esquina calle Los Ángeles, del mismo sector Los Ángeles, Municipio Santo Domingo Este, a notificar la Sentencia de Primer Grado, ni a notificar el Recurso de Apelación, que de ser así la plaza constituye abogados, se defiende ante la Corte, proceso conocido en dicha Corte en franca violación de sagrado derecho constitucional de defensa y el debido proceso. (sic)*

(...)

g) *Que la Corte de Casación, rechaza dicho recurso de casación de la recurrente FAPLAZA FAMA, solo tenia que observar que la recurrente nunca constituyo abogado, nunca compareció a ninguna de las audiencias, que se aplazaron en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; por lo que consideramos que no analizo a plenitud el referido acto contentivo del recurso de apelación, No. 625/2018, de fecha 23 del mes de Octubre del año 2018, del Ministerial MELVIN SANTIAGO RIVERA MORENO, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ni los actos de citación a las tantas audiencia que dice la Suprema Corte de Justicia para fallar de esa manera violándole a la recurrente el Derecho Constitucional de defesa y debido proceso, ya que nunca fui citados, ni emplazado por ningunos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las vías legales en emplazamiento, ni citaciones, por lo que se viola el derecho de defensa. (sic)

(...)

h) La Corte A-qua, Suprema Corte de justicia, Primera Cámara civil, sigue violando con su decisión viola el Sagrado derecho de Defensa, que tiene su base en los Art. 69, 8. 2, de la Convención de americana de los derechos Humanos, 14 Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, entre varias normas del ordenamiento jurídico procesal vigente en el país, afecta los derechos fundamentales de las personas, el debido proceso de ley, toda vez que la Corte a-qua dicto la sentencia resolviendo el asunto sin que la parte recurrente hoy en casación haya sido citada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor José Amancio Pérez Pimentel, no depositó escrito de defensa, a pesar de que le fue notificada la instancia recursiva y los documentos anexos a esta, a requerimiento del Dr. Ernesto Medina Feliz, abogado de la parte recurrente el veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019¹), mediante Acto núm. 672-2022, y a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 864-2022.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso

¹El referido acto núm. 672-2022 indica como fecha de su instrumentación el 20 de junio de 2019, no obstante, en el listado de documentos remitidos por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional se precisa la fecha 20 de junio de 2022, ticket 2783851.

Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 549-2017-SSSENT-00611, del diecinueve (19) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
2. Sentencia núm. 1500-2019-SSSEN-00314, del treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1097-2022, del dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 424-2022, del cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 579-2022, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 696-2022, del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 672-2022, del veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

9. Acto núm. 864-2022, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina el veintitrés (23) de noviembre del dos mil doce (2012) con la denuncia del señor José Amancio Pérez Pimentel ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM)², sobre la violación de su vehículo en Plaza Fama, mientras se encontraba en dicho establecimiento realizando compras, hecho ante el cual alega le fue sustraída la pistola marca Witness, cal. 9 mm, serie EA13921, una computadora tipo laptop, un perfume y un maletín con varios documentos de trabajo.

A raíz del aludido incidente, el veintitrés (23) de enero del dos mil trece (2013), el señor José Amancio Pérez Pimentel incoó una demanda en reparación de

²La Dirección Central de Investigación es una dependencia orgánica de la Dirección General de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios en contra de Plaza Fama y Distribuidora Corripio, C. por A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 549-2017-SENT-00611, del diecinueve (19) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Inconforme, el señor Pérez Pimentel interpuso un recurso de apelación el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 1500-2019-SS-00314, del treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), pronunció el defecto en contra de Plaza Fama, por falta de comparecer, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y, por el efecto devolutivo de la apelación, acogió la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, condenando a la entidad Plaza Fama a pagar en favor del señor Pérez Pimentel la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$RD300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados.

En desacuerdo con esta última decisión, el centro comercial Plaza Fama interpuso un recurso de casación el trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 De acuerdo a lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al indicado plazo, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es franco y calendario.³

9.2 En el análisis de los documentos depositados se verifica que en el expediente reposan dos actos de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, centro comercial Plaza Fama, a saber: Acto núm. 1097-2022, del dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022), y Acto núm. 424-2022, de cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022). En ese sentido, este colegiado tomará en consideración el acto que tuvo lugar primero para fines de cómputo del plazo, pues con él se comprueba que la parte recurrente fue debidamente notificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844.

³En efecto, la indicada sentencia establece que: En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida –dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)– y la fecha de interposición del presente recurso –veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022)–, transcurrieron dieciocho (18) días calendario; por tanto, el recurso fue ejercido dentro del plazo establecido en el citado artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que, la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

9.5 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6 La parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de su derecho de defensa en el marco de la garantía fundamental al debido proceso. De manera que, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18⁴, el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones a su derecho fundamental de defensa y las invocó formalmente ante la Corte de Casación cuando tuvo conocimiento de la decisión de segundo grado. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia que permitan subsanar la presunta vulneración y, finalmente, estas se imputan de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

9.8 Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere

⁴En la referida sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.9 El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional;⁵ esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá seguir profundizando con el criterio sobre la protección de la garantía del debido proceso y derecho de defensa cuando se pronuncia el defecto por falta de comparecer. Por tanto, procede declarar la admisibilidad del presente recurso y conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como se ha indicado con anterioridad, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación incoado por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), que pronunció el defecto de la parte recurrente, acogió el recurso⁶,

⁵Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0007/12 que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁶ El referido recurso de apelación fue interpuesto por el señor José Amancio Pérez Pimentel en contra de la Sentencia núm. 549-2017-SSENT0061, de 19 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, condenando a la entidad Plaza Fama a pagar en favor del señor José Amancio Pérez Pimentel la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados.

10.2 La parte recurrente, Plaza Fama, fundamenta su recurso de revisión constitucional en un único medio relativo a la violación al derecho de defensa y debido proceso, sustentado en el hecho de que:

(...) la PRIMERA SALA DE ÑA CAMARA CIVL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al fallar, no toma en cuenta, que a la recurrente PLAZA FAMA, nunca ha recibido el Acto No. 625/2018, de fecha 23 del mes de Octubre del año 2018, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Moreno, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de supuesta notificación de sentencia de la Corte-A-quo, que notifica la sentencia con Recurso de apelación, acto que nunca le llegó a su domicilio de la recurrente, la recurrente tenía conocimiento de la sentencia, pero no recibió el ese acto, NI A Otro abogado,; además se le estableció a la Suprema Corte de Justicia, que PLAZA FAMA, solo ha tenido un abogado, no conoce nunca apoderado otro abogado, debido que solo su abogado ha sido siempre el DR. ERNESTO MEDINA FELIZ, ni mucho menos se le notifica ese acto que se impugna por las violaciones del Debido proceso y la sagrado derecho constitucional de defensa, lo que hace nula la esta sentencia.
(sic)

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor Pimentel contra el centro comercial, Plaza Fama, por insuficiencia probatoria.

Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 El señor José Amancio Pérez Pimentel, parte recurrida en el presente proceso, no depositó escrito de defensa, a pesar de que le fue notificada la instancia recursiva y los documentos anexos a esta mediante los referidos actos de alguacil núm. 672-2022, del veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022) y 864-2022, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022).

10.4 Como se aprecia, lo que plantea el recurrente es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta que el Acto núm. 625/2018, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, no llegó a su domicilio, y que fue recibido por un abogado distinto de quien ostentaba su representación legal.

10.5 En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, los argumentos de las partes y los documentos aportados al proceso, se observa, que contrario a lo sostenido por la recurrente —en su único medio de revisión— la Primera Sala valoró el referido acto núm. 625/2018 y expuso argumentos pertinentes para desestimar el alegato de que la corte de apelación incurrió en violación al derecho de defensa al dictar el defecto en su contra. En efecto, la decisión objeto de esta revisión constitucional estableció lo siguiente:

a) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la entidad Plaza Fama, a la sazón recurrida, tras comprobar que la misma no constituyó abogado para ser representada ante dicha jurisdicción, no obstante haberle sido notificado el acto contentivo del recurso de apelación en la autopista San Isidro núm. 1, Km 5 1/2, Los Ángeles, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar donde, conforme se lee en el contenido de la sentencia impugnada, recibió el referido acto el señor Santiago Goico, quien dijo ser su abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En este caso, la parte recurrente cuestiona que se le haya notificado la sentencia apelada y el referido recurso de apelación en su domicilio o persona como manda la ley; sin embargo, de la verificación del acto número 1152-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento - documentos que nos permiten verificar el domicilio de la ahora recurrente-, diligenciado a requerimiento de Plaza Fama, se constata que, contrario a lo ahora aducido por la recurrente, su domicilio se encuentra ubicado en la misma dirección anteriormente señalada, es decir donde fueron realizadas las notificaciones para comparecer ante la alzada, por lo que, lejos de la corte a qua inobservar que se le emplazara o citara adecuadamente, esta se aseguró del cumplimiento de las reglas del debido proceso y del respeto al derecho de defensa de la ahora recurrente; por lo tanto, no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida, y en ese sentido procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

c) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada adoptó su decisión conforme a la normativa legal, ofreciendo motivos suficientes en hecho y derecho que la justifican, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10.6 En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la decisión de segundo grado, al interpretar y aplicar correctamente la normativa legal vigente⁷, respetó el derecho al debido proceso al concluir que

⁷El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, establece como sanción procesal el defecto del demandante y el descargo del demandado si el primero no comparece a la audiencia. En términos concretos dispone: «Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al

Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hubo evidencia de alguna violación que hiciera anulable la decisión recurrida, tras comprobar que la corte *a qua* pronunció el defecto de la entidad Plaza Fama al no haber constituido abogado, no obstante haber sido debidamente notificado el acto de alguacil contentivo del recurso de apelación⁸ en *la autopista San Isidro núm. 1, Km 5 1/2, Los Ángeles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, donde tiene su domicilio Plaza Fama.

10.7 En su análisis, la corte de casación verificó mediante el Acto núm. 1152-2019, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento que, contrario a lo sostenido por el centro comercial Plaza Fama, su domicilio se encuentra ubicado en la dirección antes señalada, mismo lugar en el que le fue notificado el Acto núm. 625/2018.

10.8 De ahí que, lejos de omitir lo alegado por el recurrente sobre la falta de ponderación del aludido acto de notificación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó la documentación depositada en el expediente, cuando en la motivación de la sentencia impugnada hace un análisis de los actos de alguacil que fueron instrumentados en el discurrir del proceso ante el tribunal de segundo grado y la propia corte de casación, los cuales certifican el domicilio de la parte recurrente, lo que le permitió determinar que los agravios presentados por ésta en su segundo medio de casación debían ser desestimados.

10.9 Con relación al domicilio de elección de las partes en justicia, resulta oportuno destacar las consecuencias jurídicas derivadas de este formalismo procesal. Al respecto, el Código Civil dominicano establece en el artículo 102: *El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles,*

demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157».

⁸Se trata del Acto núm. 625/2018, de 23 de octubre de 2018, instrumentado por Melvin Santiago Rivera Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación.

Expediente núm. TC-04-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el centro comercial Plaza Fama contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es el lugar de su principal establecimiento.*⁹ Asimismo, el artículo 111 del mismo código dispone que *cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*¹⁰

10.10 En ese sentido, este colegiado precisa que: 1) la dirección en la que fueron notificados los indicados actos núm. 625/2018 y 1152-2019 es el lugar del principal establecimiento de la entidad Plaza Fama; 2) no existe evidencia de que la parte recurrente hiciera elección de domicilio en un lugar distinto al antes señalado; 3) este ha sido el domicilio considerado por los ministeriales actuantes para notificarle los actos del proceso judicial, conforme se desprende también de la Sentencia núm. 549-2017-SSSENT-00611, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de junio del dos mil diecisiete (2017); la Sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019); la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022); 4) es la misma dirección donde Plaza Fama hizo elección de domicilio procesal para los fines y consecuencias legales del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.11 Es pertinente destacar que el derecho a la tutela judicial efectiva, como bien ha establecido este tribunal constitucional en ocasiones anteriores,

se concretiza en el derecho que tienen las personas a la habilitación, por parte del Estado, de los órganos donde puedan acudir a reclamar

⁹Énfasis nuestro.

¹⁰Ídem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos e intereses jurídicamente protegidos, de conformidad con el proceso que, según el caso, haya acordado el legislador, con observancia de las garantías del debido proceso; proceso que ha de culminar con una sentencia debidamente motivada y dictada conforme a derecho. Sin embargo, ello no quiere decir que las instancias apoderadas para el conocimiento de esa actuación de carácter jurisdiccional hayan de dar ganancia de causa al justiciable para que se considere protegido su derecho a la tutela judicial, ya que, dados los intereses contrapuestos en toda controversia judicial, lo que debe primar es que el acceso a la justicia se verifique bajo las características y garantías señaladas y que la decisión que ponga fin al proceso sea dictada conforme a derecho y pueda ser ejecutada dentro de un plazo razonable...¹¹ —a todo lo cual se ha dado cumplimiento en el presente caso.

10.12 Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que:

(...) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

¹¹ Sentencia TC/0874/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 También, mediante Sentencia TC/0404/14, este tribunal estableció que:

(...) uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.14 En ese orden de ideas, después de analizar la sentencia y contrario a lo argüido en la instancia recursiva, en la especie no existe actuación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación al derecho fundamental de defensa en el marco del derecho y garantía fundamental al debido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Plaza Fama, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0844.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Plaza Fama, y a la parte recurrida, señor José Amancio Pérez Pimentel.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria